

Decreto 92/1990, de 27 noviembre 1990. Regula la actividad del artesanado en Extremadura

DO. Extremadura 11 diciembre 1990, núm. 96/1990 [pág. 1931]

El Estatuto de Autonomía, en su artículo 7.11, en desarrollo del artículo 148.14 de la Constitución, confiere a la Junta de Extremadura competencia excluida en materia de artesanía.

Es pues necesario establecer el marco legal de actuación de la Administración para que este sector de tanto interés para Extremadura, alcance la importancia cultural, social y económica que le corresponde.

El presente Decreto, define la actividad artesanal, a la vez que regula el medio de acreditar la condición de Artesano, Maestro Artesano e Industria Artesana, así como la posibilidad de la declaración de Zona de Interés Artesanal.

Igualmente, siguiendo las recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la materia, se pretende, entre otros objetivos, el mantenimiento de la actividad artesana en el mercado con unas ayudas apropiadas de carácter eventual, al mismo tiempo que van adaptándose a las nuevas exigencias de la producción y del consumo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su reunión del día 27 de noviembre de 1990, dispongo:

CAPITULO I

Artículo 1º

Se considera artesanía a los efectos de esta disposición, la actividad de creación, producción, transformación y/o reparación de bienes artísticos y la de prestación de servicios, realizada mediante un proceso en el cual la intervención personal constituye un factor predominantemente, y que da como resultado la obtención de un producto final individualizado, no susceptible de una producción industrial mecanizada o en grandes series.

Art. 2º

Para la aplicación de las medidas previstas en esta disposición y en las que la desarrollen, la actividad artesanal se clasifica en los grupos siguientes, cada uno de los cuales podrá ser objeto de un tratamiento específico y diferenciado:

- a) Artesanía artística o de creación.
- b) Artesanía de producción de bienes de consumo.
- c) Artesanía de servicios.

La adscripción de las actividades artesanales a una o varias de estas categorías, se hará mediante Orden que apruebe el Repertorio de Oficios Artesanos.

Art. 3º

1. Se considera industria artesana a toda unidad económica que, realizando una actividad comprendida en el Repertorio de Oficios Artesanos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, reúna las siguientes condiciones:

- a) Que la actividad desarrollada tenga un carácter predominantemente manual sin que se pierda tal carácter por el empleo de utillaje y maquinaria auxiliar, y origine un producto individualizado.
- b) Que como responsable de la actividad de la industria haya un artesano que dirija y participe en la actividad correspondiente.
- c) Que el número de trabajadores no familiares empleados con carácter permanente, no exceda de cinco, excepto los aprendices alumnos.

No obstante, podrán gozar de la condición de industria artesana aquellas que superen el número de trabajadores anteriormente establecidos, si cumplen los requisitos previstos en los apartados a) y b), y previa solicitud a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio a través de la Dirección General de Industrias no Agrarias, Energía y Minas, la cual resolverá en cada caso atendiendo la naturaleza de la actividad que desarrolle la empresa.

2. Tendrán también la consideración de industria artesana aquellas entidades que se dediquen a la producción y comercialización de sus productos artesanos.
3. Podrán asimismo gozar de la consideración de industria artesana fórmulas asociativas exclusivamente a la comercialización de productos artesanos siempre y cuando todos sus integrantes sean a su vez industrias artesanas.
4. No podrán tener la condición de industrias artesanas aquellas actividades que sean ejercidas de forma ocasional o accesoria.

Art. 4º.

1. La Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Industrias no Agrarias, Energía y Minas, podrá reconocer la condición de Maestro Artesano o Artesano, a aquellos profesionales que desarrollen actividades clasificadas como artesanales en el presente Decreto y que cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se determinen, la soliciten.
2. A propuesta del Consejo de Gobierno, podrá determinar las zonas de interés artesanal de Extremadura.

Art. 5º.

1. Para el estudio y propuesta de regulación de las condiciones de obtención del documento acreditativo de la condición de maestro artesano, se creará una Comisión cuya composición y funciones se determinará reglamentariamente.
2. Formarán parte de la misma representantes cualificados, tanto individuales como institucionales del sector artesano de nuestra Comunidad.

Art. 6º.

La Consejería de Agricultura, Industria y Comercio dictará normas precisas para acreditar la calidad de los productos artesanos.

A tal efecto, se podrá establecer certificaciones acreditando la calidad artesanal de los productos Extremeños, los cuales podrán exhibir un distintivo para su identificación en el mercado.

El estudio y propuesta de concesión de estas certificaciones, así como de los correspondientes distintivos y su regulación, será competencia de la Comisión a que se hace referencia en el artículo quinto.

Art. 7º.

1. Aquellas comarcas o zonas geográficas que se distingan por un artesanado activo y homogéneo podrán ser declaradas Zonas de Interés Artesanal, lo que permitirá utilizar en sus productos, y en la forma que reglamentariamente se establezca, un distintivo de su identidad de procedencia geográfica, creado al efecto.
2. El estudio y propuesta de regulación y declaración de las zonas de interés artesanal, así como de los distintivos de identidad geográfica correspondiente, será efectuada por la Comisión a la que se refiere el artículo quinto.
3. La Junta de Extremadura en el ámbito de sus competencias, podrá instrumentar medidas complementarias para favorecer la permanencia del artesanado en aquellas zonas.

CAPITULO II

Art. 8º.

1. Se crea el Registro Oficial de Industrias Artesanas adscrito a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, en la Dirección General de Industrias no Agrarias, Energía y Minas.
2. La inscripción en el Registro de Industrias Artesanas tiene carácter voluntario, salvo para la obtención de la calificación y demás beneficios que se establecen en el presente Decreto y en las líneas de ayuda que así lo determinen.
3. La inscripción definitiva en el registro de Industrias Artesanas implica la calificación de Industria Artesana posibilitándola para el uso de distintivos que acrediten la calidad artesanal de sus productos y la identidad de procedencia geográfica.
4. El documento de calificación artesana pierde su validez:

- a) Por renuncia o muerte del titular.
- b) Por incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto.
- c) Por disolución de la entidad correspondiente.

Disposiciones finales.

1ª. La Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, determinará mediante Orden la composición y funciones de la Comisión mencionada en el artículo quinto.

2ª. La Consejería de Agricultura, Industria y Comercio podrá dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición transitoria.

Mientras no se dicten las disposiciones a que hace referencia el artículo cuarto de este Decreto, las actuales cartas de artesanos mantendrán su vigencia.